

**SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN Y ASISTENCIA JURÍDICA**

Criterio de gestión: 10/2023

Fecha: 28 de abril de 2023

Materia: Complemento para la reducción de la brecha de género. Importe. Facultativos de atención primaria, médicos de familia y pediatras que compatibilizan el 75% de la pensión de jubilación con el trabajo, conforme a la disposición transitoria trigésima quinta del TRLGSS.

**ASUNTO:**

Determinación del importe del complemento para la reducción de la brecha de género (CRBG) que corresponde percibir en el caso de los facultativos de atención primaria, médicos de familia y pediatras, adscritos al sistema nacional de salud con nombramiento estatutario o funcionario, que compatibilizan su actividad con el 75% de la pensión de jubilación, conforme a la disposición transitoria trigésima quinta del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre (TRLGSS), introducida por el artículo 83 del Real Decreto-ley 20/2022, de 27 de diciembre, de medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania y de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad.

**CRITERIO DE GESTIÓN:**

El Real Decreto-ley 20/2022 modifica el TRLGSS introduciendo, a través de su artículo 83, una nueva disposición transitoria trigésima quinta, relativa a la compatibilidad de la pensión contributiva de jubilación con el trabajo de los facultativos de atención primaria, médicos de familia y pediatras, adscritos al sistema nacional de salud con nombramiento estatutario o funcionario.

El apartado 1 de la citada disposición establece:

*“1. En los tres años a partir de la entrada en vigor de esta disposición transitoria, los facultativos de atención primaria, médicos de familia y pediatras, adscritos al Sistema Nacional de Salud con nombramiento estatutario o funcionario podrán continuar desempeñando sus funciones durante la prórroga en el servicio activo y, simultáneamente, acceder a la jubilación percibiendo el setenta y cinco por ciento del importe resultante en el reconocimiento inicial de la pensión, una vez aplicado, si procede, el límite máximo de pensión pública.*”

*Asimismo, podrán acceder a esta compatibilidad los facultativos de atención primaria adscritos al sistema nacional de salud con nombramiento estatutario o funcionario que hubieran accedido a la pensión contributiva de jubilación y se reincorporen al servicio activo, siempre que el hecho causante de dicha pensión haya tenido lugar a partir del 1 de enero de 2022 o se hubieren acogido en su día a la compatibilidad de la pensión de jubilación con el nombramiento como personal estatutario o funcionario de las y los profesionales sanitarios, realizado al amparo del Real Decreto-ley 8/2021, de 4 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes en el orden sanitario, social y jurisdiccional, a aplicar tras la finalización de la vigencia del estado de alarma declarado por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2”.*

El apartado 2 de la citada disposición hace referencia a la percepción por parte del colectivo en cuestión a los complementos por mínimos y al complemento por demora, especificando respecto de este último que su importe no será minorado mientras compatibilicen la pensión de jubilación con el desempeño de sus funciones. Nada menciona la norma sobre el importe a percibir en caso del CRBG.

En relación con el CRBG, el apartado 5 del artículo 60 del TRLGSS establece que *“su nacimiento, suspensión y extinción coincidirá con el de la pensión que haya determinado su reconocimiento”.*

Señala la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social en su informe de 14 de mayo de 2021 que *“procede afirmar que el régimen jurídico relativo a la suspensión del complemento es el mismo que rige la suspensión de la pensión, de tal manera que, si concurre una causa de suspensión de la pensión complementada, la misma será igualmente aplicable al complemento y este mismo razonamiento puede predicarse en caso de que concurra una causa de extinción de la pensión, haciéndose extensible al complemento. (...) Habrá que estar al régimen jurídico de suspensión o extinción de la pensión que complementa, en aplicación del claro tenor literal del apartado 5 de dicho artículo que determina que su nacimiento, suspensión y extinción coincidirá con el de la pensión que haya determinado su reconocimiento.”*

En el mismo sentido, el criterio de gestión 15/2021 concluye que *“en aquellos supuestos en los que la pensión de jubilación o parte de ella se suspenda conforme a las reglas de compatibilidad con el trabajo, procederá igualmente suspender o minorar el CRBG que complementa dicha pensión”.*

En atención a lo expuesto, en el caso de los facultativos de atención primaria médicos de familia y pediatras, adscritos al sistema nacional de salud con nombramiento estatutario o funcionario acogidos a la disposición transitoria trigésima quinta del TRLGSS, procederá reducir el CRBG en el mismo porcentaje en que se reduzca la pensión contributiva de jubilación compatible con el trabajo. Por tanto, mientras estén acogidos a dicha compatibilidad, percibirán el 75% del CRBG.

*Esta información ha sido elaborada teniendo en cuenta la legislación vigente en la fecha que figura en el encabezamiento y se presta en virtud del derecho previsto en el artículo 53, letra f), de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, advirtiendo que dicha información no produce más efectos que los puramente ilustrativos y de orientación.*